

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Diez (10) de Junio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00274 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por ANGÉLICA LOZANO ARIAS, en protección de su derecho constitucional de petición, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada de respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2020.
2. Notificada de la demanda de tutela, la accionada manifiesta que la respuesta al derecho de petición fue enviada vía correo electrónico a la accionante el día 09 de junio de 2020, razón por la cual no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.
3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha indicado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tienen injerencia en la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra entidades públicas, fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia T-295 de 2007, que consagra:

"...el derecho de petición, tal y como esta Corporación lo ha considerado, es un derecho de carácter fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del administrado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues "se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)"¹.

En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección, por ello la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

*"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"².*

¹ Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Desde sus inicios esta misma Corporación justificó el carácter fundamental de este derecho en los siguientes términos:

"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos."³

Así las cosas la Corte concluye que el derecho a elevar peticiones respetuosas ante la administración se encuentra garantizado en la Carta Política (artículo 23) y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. De este modo la acción de la referencia es procedente para la exigibilidad del derecho solicitado por el demandante".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Sentencia T-452 de 1992 M.P.. Fabio Morón Díaz

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (...)

"La sentencia T-1006 de 2001, por su parte, añadió a los criterios enunciados dos reglas complementarias conforme a las cuales, i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (...)

"Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, **lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario** (...)" (Sentencia T-1058 de 2004, resaltado del Despacho).

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 consagra que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo norma legal especial y/o cuando ello no fuere posible, se deberá informar así al interesado, con expresión de los motivos de la demora y fijando la fecha en que se resolverá o dará respuesta, la cual debe ser adecuada e idónea, sin exceder el duplo del primer término concedido, y sin que ello suponga que deba accederse a lo pedido.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa que el quejoso constitucional impetró derecho de petición adiado 18 de mayo de 2020 ante la accionada, el cual no fue contestado oportunamente, razón por la cual se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición esgrimido por la convocante en la presente acción de tutela, sin embargo dentro de la presente acción constitucional, la accionada procede a dar respuesta aportando comunicación al interior del presente expediente, acreditándose de esta manera el requisito establecido según el Art 15 del Decreto 1755 de 2015⁴.

De lo hasta aquí discurrido, es claro para el despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, en tanto la respuesta a la misma no se dio dentro de los términos que la ley otorga para tal fin, pues esta fue emitida y dirigida a la petente con ocasión al trámite constitucional aquí adelantado, luego claramente la accionante contaba con la potestad de reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía constitucional.

Así las cosas, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que dentro del curso de la misma, la convocada cumplió con la obligación de dar respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante, presentándose el fenómeno de carencia de objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

⁴ Colombia Decreto 1755 de 2015 Art. 15 Presentación y radicación de peticiones.

“si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, pues es evidente que la accionante ya tuvo conocimiento de ésta, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por ANGÉLICA LOZANO ARIAS, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM